

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS***(Gaceta del día 7 de Marzo.)*

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 1.º del corriente comunica á este Gobierno de provincia la Real orden que sigue:

«Ministerio de la Gobernación del Reino.—Administración local.—Sección 2.ª—Negociado 1.º—Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Villaumbrales en esa provincia, la Sección de Gobernación de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente informe. Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del mes actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Villaumbrales, provincia de Palencia, D. Casimiro Alario. Por virtud de quejas producidas contra el indicado Secretario, el Gobernador envió un Delegado de su autoridad para que formase expediente aclaratorio. De su examen resulta; que desobedeció

al Alcalde, no queriendo entregar sin el oportuno recibo las llaves de la Sala Capitular; que llevaba en un solo volumen las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias; que en él falta la firma del Alcalde, estando en parte sin foliar ni sellar: que existe en un intermedio de sesiones llana y media en blanco y la primera cara del pliego sellado, correspondiente al expediente de reemplazo del año próximo pasado: que no aparecen en el acta de cierre del alistamiento las firmas del Alcalde y todos los Concejales, menos uno: que en los libros hay raspaduras y enmiendas sin salvar; que las cuentas del Pósito del año 1883-84 no han podido formarse por su culpa, según manifestación verbal del Alcalde y por último, alguna otra de menos entidad é importancia. Destituído el Secretario por providencia del Gobernador y habiéndose ordenado por ese Ministerio se le diese audiencia, ampliése ese trámite, haciendo constar el referido Secretario: que no quería entregar las llaves sin recibo, por corresponderle la custodia del archivo y ser él, el responsable del mismo: que en la Ley no se marca la separación de libros de sesiones ordinarias y extraordinarias, ni se establece la obligación de recoger las firmas del Alcalde y Concejales ni la rúbrica del primero: que el encontrar pliegos sueltos en el libro de sesiones obedece á la práctica de no gravar al Municipio con la adquisición de pliegos inútiles al fin de cada ejercicio:

que lo de la llana y media en blanco, ocurrió sin duda al pasar el pliego para escribir: que dejó en blanco el pliego á que los cargos se refieren por abreviar la operación, no pudiendo después llenar el encabezamiento por haberse apoderado el Alcalde de las llaves que no volvió luego á entregar, rechazando la culpabilidad que en él se quiere hacer recaer; respecto á las cuentas del Pósito no rendidas por causa del Alcalde y Depositario de los fondos municipales. En sentir de la Sección las faltas y extralimitaciones que del expediente resultan contra el Secretario del Ayuntamiento de Villaumbrales, no revisten el carácter de causa grave necesario, á tenor del artículo 124 de la Ley municipal para producir la destitución de aquel. A ninguna de ellas puede adjudicarse aquel calificativo, esto que sea de tal importancia que pueda producir perjuicio á la Administración municipal ó que en su totalidad revele una gran apatía y falta de celo en el Secretario destituído. Entiende la Sección que la facultad concedida en el artículo 124 de la Ley á los Gobernadores para destituir á los Secretarios, por lo mismo que puede decretarse por causa grave, tiene que tener señaladamente este carácter, aplicando en los casos de menos importancia, correcciones de otra índole como la suspensión y el apercibimiento, cuya trascendencia no es de la entidad de la destitución que despoja al funcionario de un modo permanente, de su cargo. Lo que del expediente aparece pudo dar lugar

á cualquiera de las correcciones indicadas, pero nunca, por las razones expuestas á la destitución, opinando por consecuencia la Sección que procede la reposición de D. Casimiro Alario, en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Villaumbrales, revocando la providencia del Gobernador de Palencia, en que le destituyó. Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del reino, con

el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»
Palencia 5 de Marzo de 1886.

El Gobernador,
Joaquín de Posada Aldaz.

SECCIÓN DE FOMENTO.

RELACION de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero Jefe de minas que suscribe, acompañado de un Auxiliar facultativo del ramo, en los días y términos de los pueblos que á continuación se expresan.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	TÉRMINO.	PARAJE.	INTERESADO.	Operación que se ha de practicar.	MINAS colindantes.	FECHA de la operación.
518	Barbara.	Brañosera.	Gorronea.	D. Lucio López Salces.	Demarcación.	"	Del 16 al 24 de Marzo.
519	María Nieves.	Salcedillo.	Canaleja de Hurgijo.	Id.	Id.	"	Del 17 al 25 de id.
523	Demasiá á Brigida, etc.	Barruelo y otros.	"	Compañía del ferrocarril del Norte.	Reconocimiento.	Brigida, Morena y Elvira.	Del 21 al 29 de id.
522	Rubia.	Brañosera.	Iama y Rigardero.	Id.	Demarcación.	Conchita.	Del 22 al 30 de id.
514	Encarnación.	Mudá.	Matabustillo.	D. Carlos Wood.	Id.	Emilia.	Del 24 al 1.º de Abril.
520	San Andrés.	Sau Cebrián de Mudá.	La Quebrantada.	D. Luis Moragas.	Id.	Joven Meloso y Florentina.	Del 26 al 3 de Abril.
515	Joaquina.	Dehesa de Montejo.	Valdalgares.	D. Angel Simal Mediavilla.	Id.	"	Del 30 al 7 de id.
513	Aurora.	Areños (Redondo).	Cobijón.	D. Mariano Miguel González.	Id.	"	Del 3 de Abril al 11 de id.

Palencia 5 de Marzo de 1886.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Andrés Pellicos.

consecuencia de la instancia que elevó á ese Gobierno D. José Eiro Alvarez y otros vecinos, pidiendo se les repusiere en los cargos de Concejales del Ayuntamiento de aquel pueblo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente instruido á consecuencia de la instancia elevada al Gobernador de Pontevedra por D. José Eiro Alvarez y otros ex-Concejales del Ayuntamiento de Setados, en solicitud de que se les reponga en el ejercicio de su cargo.

Resulta de los antecedentes que en 30 de Enero de 1884 la referida Autoridad impuso al Alcalde de Setados D. José Eiro la multa de 250 pesetas, porque habiéndole dirigido dos comunicaciones con fecha 2 y 17 de aquel mes, ordenándole que le manifestase á la mayor brevedad si era cierta la traslación de la casa Ayuntamiento á la parroquia de Tortoreos desde la villa de las Nieves, y los trámites que había seguido el expediente respectivo, no obtuvo contestación alguna: que en 8 de Febrero, y desechando como excusas las consideraciones expuestas por el Alcalde en su contestación, le reiteró el pago de la multa impuesta para que la hiciese efectiva en el término de 10 días, imponiéndole otra de 200 pesetas en 7 del mismo mes y por la misma causa, y posteriormente el 3 por 100 diario de apremio hasta que hiciese efectivas ambas cantidades: que constituido el Ayuntamiento en 21 del citado mes y año, presentaron á dicha corporación sus dimisiones el Alcalde D. José Eiro, los Tenientes primero, segundo y tercero y cinco Concejales, y no habiendo en el seno de aquella número suficiente para resolver, se remitió testimonio del acta de la sesión al Gobernador acompañando las instancias de los interesados, en las que pedían les fueran admitidas sus renunciaciones.

El Gobernador accedió en un todo á esta pretensión, y con fecha 24 de Febrero nombró Concejales interinos para que reemplazasen á los dimitentes, disponiendo en 5 del mes siguiente que con arreglo á los artículos 46 y 47 de la ley municipal se procediese á la elección para cubrir las vacantes ocurridas, cuyo acto tuvo lugar en los días 23 y siguientes del mismo mes de Marzo.

Los interesados, en la instancia que elevaron al Gobernador, exponen para justificar su conducta, que se vieron precisados á presentar sus dimisiones, porque éste era el objeto que se perseguía con las multas impuestas al Alcalde y con las constantes amenazas que se le dirigieron de pasar á los Tribunales el tanto de culpa, consiguiéndose así que de los 12 Concejales que componían el Ayuntamiento sólo tres fueron respetados en sus car-

gos, por considerar que eran los únicos afectos á la política que entonces dominaba: que siendo de todo punto evidente que ni para la imposición de las multas, ni para la admisión de las dimisiones se habían seguido los trámites que señala la ley, así como que el cargo de Concejales es obligatorio, y que no puede renunciarse más que por justas causas, que la ley taxativamente expresa, procedía que se repusiera á los exponentes en sus cargos y que se verificasen nuevas elecciones, toda vez que las practicadas en el mes de Mayo último deben declararse nulas, como hechas por personas que carecían de autoridad para presidirlas y llevarlas á cabo.

Basta leer los anteriores antecedentes para comprender las graves infracciones legales que en este expediente resultan cometidas, y la necesidad de restablecer el imperio de la ley en aquellos puntos en que ha sido olvidada y en la medida que lo consientan los hechos consumados.

Aun dejando á un lado lo relativo á las multas impuestas al Alcalde de Setados en 1884, que fuera ó no la causa determinante de las dimisiones presentadas por la mayoría de los individuos que entonces componían la Corporación municipal, aparece por lo menos imposible de justificar, con arreglo á los artículos 188 y siguientes de la ley municipal y aun al 22 de la provincial, siempre resultará que ni las disposiciones de aquéllas consienten la renuncia de los cargos concejiles sino en los casos y por las razones que las mismas expresan y determinan, ni mucho menos facultan á los Gobernadores para que ellos puedan admitirlas y resolver por sí acerca de este extremo.

El art. 63 de la referida ley dice de un modo terminante que la investidura del Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales son obligatorios, y claro es que esta disposición quedaría sin cumplir desde el momento en que se admitiera la posibilidad de que los individuos que los desempeñan pudieran renunciarlos voluntariamente, alegando para ello las causas que tuvieren por conveniente, aunque fueran distintas de las taxativamente marcadas por la ley.

Consecuencia, pues, del carácter obligatorio de los referidos cargos, tiene que ser la condición de irrenunciabiles que los mismos llevan en sí, y así se ha venido declarando en multitud de casos sometidos á la decisión del Ministerio del digno cargo de V. E., en consecuencia con el espíritu y la letra de la ley municipal. Por estas razones, aun suponiendo que en el ánimo de D. José Eiro y demás individuos del Ayuntamiento de Setados no hubieran influido para nada las multas impuestas al primero por el Gobernador de la provincia, es lo cierto que las dimisiones que aquéllos presentaron de los cargos que ejercían

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección

de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las dimisiones de los Concejales del Ayuntamiento de Setados, que se hallaban funcionando en Febrero de 1884, por

tenían el carácter de verdaderas renunciaciones voluntarias, y no debieron por lo tanto ser admitidas en modo alguno, puesto que, aparte de la del primer Teniente D. José Antonio Antes y de la del Concejal D. José Rodríguez Durán, fundadas en que eran los interesados mayores de 60 años, las demás no obedecieron á causa alguna de las determinadas en el art. 43 de la ley municipal.

Dedúcese de aquí, por consiguiente, el vicio sustancial de nulidad de que adolece la resolución del Gobernador de Pontevedra admitiendo las dimisiones expresadas, y que si en este concepto no puede comprender á todos los individuos que las formularon, porque dos de ellos podían excusarse legalmente, es por otro lado extensivo también á éstos, puesto que es evidente que cualquiera que fuera la causa en que se fundaran, el Gobernador carecía de atribuciones para entender en este asunto, que el art. 99 de la ley provincial atribuye á las Comisiones provinciales, que resuelven en segunda instancia y cuando se interponen recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos á quienes corresponde conocer en primer término.

Resuelta, pues, de esta manera la primera cuestión, es de todo punto indudable que ningún efecto ha podido surtir la indicada resolución del Gobernador, cuya nulidad tiene que afectar también á cuantos actos han sido consecuencia de la misma, y por tanto á las elecciones extraordinarias que para cubrir las vacantes producidas por los dimisionarios se verificaron en el mes de Marzo de 1884.

Por virtud de estas elecciones quedó el Ayuntamiento de Setados indebidamente constituido, puesto que aquellas vacantes no existían legalmente, y su constitución no ha podido legitimarse tampoco por las llevadas á cabo en el mes de Mayo último, toda vez que los ahora reclamantes no perdieron ni por un momento su derecho de formar parte de la Corporación municipal, siendo asimismo innegable el que ahora les asiste de ser reintegrados en sus puestos.

Aconseja, por lo tanto, la lógica que se declare también la nulidad de las últimas elecciones, y que repuestos en sus cargos D. José Eiro y los demás Concejales que en 1884 hicieron renuncia de los mismos, se proceda á la renovación parcial del Ayuntamiento, no sólo por haberse verificado aquella por una Corporación ilegalmente constituida, sino como único medio de restablecer las cosas al ser y estado que tenían antes de cometerse las infracciones legales que quedan referidas, y según se ha declarado en otros casos análogos.

Opina, por tanto, la Sección, en resumen de lo expuesto, que los reclamantes deben ser reintegrados en el ejercicio de su cargo, y que constituido el Ayuntamiento en la forma

en que lo estaba antes de serles admitidas sus dimisiones, proceda á la elección por mitad.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1886.—González.
Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 1.º de Marzo de 1886.)

JUNTA PROVINCIAL

de

INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular

Sin cumplir aun los Alcaldes de los Ayuntamientos que comprenden de la relación que á continuación se inserta, el servicio que se les encomendó por circular de esta Junta, fecha 22 de Diciembre último, inserta en el Boletín oficial de 28 del mismo por la que se les reclama datos sobre fundaciones destinadas á sostener establecimientos de enseñanza con los que imposibilitan á esta Junta de dar cumplimiento á las ordenes superiores, les encargo por esta circular lo verifiquen en el improrrogable plazo de 3 días previniéndoles que de lo contrario me veré precisado á usar de los medios apremiantes que las leyes me confieren para obligarles á verificarlo.

Palencia 4 de Marzo de 1886.—
El Gobernador Presidente, *Joaquín de Posada Aldaz*.—El Secretario, Estéban Alonso Rodríguez.

RELACIÓN de los Ayuntamientos cuyos Alcaldes no han cumplido con lo preceptuado en la circular de 22 de Diciembre de 1885 inserta en el Boletín oficial de 28 del mismo mes.

Abia de las Torres.
Aguilar de Campoó.
Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Ampudia.
Amusco.
Antigüedad.
Añoza.
Arconada.
Astudillo.
Autillo de Campos.
Ayuela.
Bahillo.
Baltanás.
Baños de Cerrato.
Becerril de Campos.
Becerril del Carpio.
Belmonte de Campos.
Boada de Campos.
Boadilla del Camino.
Boadilla de Rioseco.
Brañosera.

Bustillo de la Vega.
Calahorra de Boedo.
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Cueva.
Capillas.
Cardeñosa.
Castil de Vela.
Castrejón.
Castrillo de D. Juan.
Castrillo de Villavega.
Castromocho.
Cervatos de la Cueva.
Cevico de la Torre.
Cevico Navero.
Cisneros.
Cordovilla la Real.
Dehesa de Montejo.
Espinosa de Cerrato.
Espinosa de Villagonzalo.
Frechilla.
Fuente-andrino.
Fuentes de Nava.
Fuentes de Valdepero.
Guardo.
Hérmedes.
Herrera de Valdecañas.
Herreruela.
Hontoria de Cerrato.
Husillos.
Itero de la Vega.
Itero Seco.
Lantadilla.
La Puebla de Valdavia.
Las Cabañas.
La Serna.
La Vid de Ojeda.
Lómas.
Magaz.
Marcilla.
Matamorisca.
Mazariegos.
Mazuecos.
Melgar de Yuso.
Membrillar.
Meneses.
Monzón.
Moslares.
Moratinos.
Olea.
Olmos de Rio Pisuerga.
Olmos de Ojeda.
Osornillo.
Palacios del Alcor.
Palenzuela.
Páramo de Boedo.
Paredes de Nava.
Pedraza de Campos.
Pedrosa de la Vega.
Perales.
Población de Campos.
Población de Cerrato.
Pozuelos del Rey.
Prádanos de Ojeda.
Quintana del Puente.
Quintanaluengos.
Redondo.
Reinoso.
Renedo de Valdavia.
Requena de Campos.
Resoba.
Respanda de la Peña.
Revenga.
Revilla de Campos.
Rivas.
Riveros de la Cueva.

Robladillo.
Saldaña.
Salinas de Pisuerga.
San Llorente de la Vega.
San Mamés de Campos.
San Román de la Cuba.
San Salvador de Cantamuga.
Santervás de la Vega.
Santillana de Campos.
Santibañez de Ecla.
Santoyo.
Soto de Cerrato.
Tabanera de Cerrato.
Tabanera de Valdavia.
Valbuena de Pisuerga.
Valdecañas.
Valdeolillos.
Valderrábano.
Valdespina.
Valle de Cerrato.
Vega de Bur.
Vega de Doña Olimpa.
Velilla de Guardo.
Ventosa de Rio Pisuerga.
Verzosilla.
Villacidaler.
Villaconancio.
Villada.
Villadiezma.
Villaeles.
Villafruel.
Villagimena.
Villahán de Palenzuela.
Villaherreros.
Villalaco.
Villalcón.
Villalobón.
Villalva de Guardo.
Villamartin de Campos.
Villamediana.
Villameriel.
Villamorco.
Villamoronta.
Villamuriel de Cerrato.
Villanueva de Henares.
Villanueva del Rebollar.
Villanuño.
Villarrabé.
Villasabariego.
Villasarracino.
Villatoquite.
Villaturde.
Villavermudo.
Villaviudas.
Villosilla.
Villovieco.

Dirección general de Administración militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta noventa mil tablas, con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, el

veintidos de Marzo actual, á las doce del dia, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las tablas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.º El precio limite fijado, es el de una peseta ochenta y cinco céntimos por tabla.

Madrid 3 de Marzo de 1886.—El Intendente Secretario, Joaquín Pera.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria publicado en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de...) el día... de... número... según el cual han de ser contratadas noventa mil tablas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de... (en letra) pesetas tabla. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de...) según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego

(Fecha y firma del proponente)

Ayuntamiento constitucional de Fresno del Rio.

Por renuncia del que la ha venido desempeñando, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince días.

Fresno del Rio 4 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Cesáreo Fraile.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Don Ignacio Carazo Torres, Alcalde constitucional de Villaviudas.

Hago saber: Que por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de guarda del campo y monte de esta villa, su dotación consiste en treinta y dos fanegas de trigo por la custodia del

campo, y cuarenta y cinco pesetas anuales por la del monte.

Los que quieran desempeñar dicho cargo siempre que sepan leer y escribir, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, por término de quince días contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Villaviudas 5 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Ignacio Carazo.

Ayuntamiento constitucional de Quintanas de Valdelucio.

(Provincia de Burgos.)

ANUNCIO.

La Junta municipal de amillaramientos de este Distrito, en vista de las atribuciones que á la misma confiere el artículo 14 del Reglamento provisional de amillaramientos de 30 de Setiembre para la ejecución de la ley de 18 de Junio último, ha acordado, que todos los contribuyentes que posean fincas enclavadas en este Distrito jurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el preciso término de 15 días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones duplicadas de su propiedad, así como también lo harán en el indicado término los que desde el 1.º de Julio último hayan tenido alteración en su riqueza, presentando para su justificación los títulos de pertenencia y la carta de pago de estar satisfechos los derechos reales de su transmisión. Los contribuyentes que en el término indicado no faciliten á esta Junta las declaraciones de que queda hecho mérito, se considera que aceptan la cabida y clasificación que respecto á las mismas esta Junta les imponga, según lo prevenido en el párrafo 4.º del art. 14 del Reglamento ya citado. Lo que ejecutando lo dispuesto en el predicho acuerdo se hace saber para conocimiento de quien correspondiera.

Quintanas de Valdelucio 28 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Valentín Tejada.—Por acuerdo de la Junta, Eulogio García y Bravo, Secretario.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros

DIA 7 DE MARZO DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	697,3	695,2
Altura media.....	696,2	696,2
Oscilación.....	2,1	2,1
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	8,3	11,0
Termómetro húmedo.....	6,0	8,6
Humedad relativa.....	72	73
Tensión del vapor, en milímetros.....	5,8	6,7
Viento.....	8. O.	8. O.
Clase.....	Calma	Calma
Estado del cielo.....	Lloviendo	Lloviendo
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	12,5	12,5
Mínima id.....	6,6	6,6
Media.....	9,0	9,0
Diferencia.....	5,9	5,9
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....	10,8	10,8
Agua evaporada, en id.....	2,6	2,6
Fenómenos particulares del día.....	"	"

El CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Recorro

ANUNCIOS PARTICULARES.

Obra de actualidad

(La más barata de las que se han publicado de su clase y la que más legislación contiene de todas ellas.)

LA CONTRIBUCION

TERRITORIAL Y SU REPARTO

POR

D. ANTONIO SOTO MARUGAN,

Lic. en la facultad de Filosofía y Letras,
Y OFICIAL

DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El precio de la obra en rústica es el de 12 reales, hallándose de venta en Madrid en las librerías de San José, Arrenal 20; de San Martín, Puerta del Sol, 6; de Murillo, calle de Alcalá, 7; de Fé, Carrera de San Jerónimo, 2; y de Guttemberg, calle del Príncipe, 14, y además en casa del autor, en Madrid, calle de Gravina, núm. 20, piso 4.º izquierda, quien á vuelta de correo la enviará al que remitirá su importe en libranzas del Giro mutuo ó en sellos de quince céntimos. Es inútil reclamarla sin remitir previamente su precio.

MUEBLES

de madera

CURVADA

Y REJILLA

THONET

FRÉRES

ÚNICOS

INVENTORES

Plaza del Angel, 10,
MADRID.

LA MARGARITA EN LOECHES.

Antibiótica, antihéptica, antiescrofulosa, antisifilítica
reconstituyente

Es la única agua que produce los saludables resultados que todos conocen, pues su uso general y constante durante treinta y tres años así lo demuestra.

No confundir la botella de La Margarita con la de otra agua que la ha imitado para que el público la confunda con aquella.

En competencia La Margarita con todas las similares, ó que pretenden producir iguales y aun mejores resultados, fué declarada la primera en la Exposición internacional de Niza, obteniendo la primera distinción ó sea el

ÚNICO GRAN DIPLOMA DE HONOR concedido á las de su clase, cuya distinción no ha conseguido otra alguna antes ni después.

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diaz, acudiendo á los copiosos manantiales

que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que La Margarita de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la mas rica en sulfato sódico y magnésico, que son los más poderosos purgantes, y la única que contenga carbonato ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas de La Margarita, doble cantidad de gas carbónico que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenterio, llagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones.

QUIEBRA DE LA EXTINGUIDA COMPAÑIA DE FERROCARRILES DEL NOROESTE DE ESPAÑA.

Se convoca á los Sres. Empleados, Obreros y Proveedores de la explotación de dicha Compañía, para celebrar una reunión pública que tendrá lugar en Palencia el Domingo 14 del actual á las cuatro de la tarde, en el Salón de Amigos del País, con objeto de acordar los medios convenientes para conseguir el inmediato pago de los créditos reconocidos por el Juzgado de primera instancia de la Inclusa de Madrid.

Palencia 3 de Marzo de 1886.—Pascual Ruiz Galán, José Rodríguez, José M. de Herrán.

CAJAS DE AHORRO GENERALES Y ESCOLARES

Y

MONTES DE PIEDAD.

Su origen, objeto é instrucciones prácticas para su planteamiento.

POR

D. BRAULIO ANTON RAMIREZ.

Folleto en 4.º de 138 páginas con formularios, tablas de intereses, etc.

Se halla de venta á dos pesetas en la librería de Hernando, calle del Arrenal, núm. 11, Madrid, y pue dendirse pedidos al autor.

AVISO CONVENIENTE.

Don Santos Abad, (el Dómine) se ha trasladado de la calle de San Francisco á la calle Mayor pral, núm. 20, 2.º piso, á donde pueden sus amigos y conocidos pasar á recoger sus objetos.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Cestilla, 6.